con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- El tipo de gravamen será el de 4,00 % para las obras de nueva planta y el 3,60 % para el resto.

3. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7.- Devengo

El impuesto se devenga en el momentos de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cunado no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso

1.- El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 1, punto 2, de esta Ordenanza deberá presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución, visado por el colegio oficial correspondiente, así como, en su caso, el correspondiente estudio de Seguridad y Salud previsto en el Real Decreto 1627/97.

En el supuesto que no sea preciso la obtención de licencia y baste la simple comunicación al Ayuntamiento, a tenor de lo establecido en las normas urbanísticas del PGOU, no se acompañará presupuesto.

2.- Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional en función de los módulos aprobados por este Ayuntamiento.

3.- Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real de la misma, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- El ingreso de las liquidaciones, provisional y definitivo, se efectuará en las Entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados en la Ley 58/2003, 18 d e diciembre, General Tributaria.

5.- En el caso de que no se ejecuten las obras, construcciones o instalaciones, el interesado tendrá derecho a la devolución de lo ingresado una vez que formule expresa renuncia a la licencia o haya trascurrido el tiempo máximo previsto en la misma para la iniciación de las obras y, consecuentemente haya caducado la licencia.

6.- Cuando se produzca cualquier circunstancia que haya modificado el coste real y efectivo de las obras, construcciones o instalaciones que sirvió de base para la determinación de la cuota tributaria, los sujetos pasivos están obligados a presentar, en el plazo de un mes, declaración complementaria.

Artículo 9.- Comprobación e investigación

1.- La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevea en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- En relación a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario.

3.- A los efectos previstos en este apartado, se considerará de especial trascendencia para la gestión del impuesto la presentación de las declaraciones exigidas por la normativa vigente y recogidas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 06

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por el beneficio o un aumento del valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 2.- Obras y servicios públicos locales

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes.

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezcan el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley hubiesen asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este impuesto.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter Municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos con carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio para cuya razón hubiesen sido establecidos y exigidas.

Artículo 3.- Imposición y ordenación

1.- Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de los rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de la vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectoras generales.

j) Por la plantación d e arbolado en calles y plazas así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sen a utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

2.- Sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro mercantil del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

3.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los Copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya e n cada caso concreto la base imponible de la contribución especial de que se trate siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por Tratados o Convenios internacionales o por disposiciones con rango de Ley.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás pasivos.

Artículo 5.- Sujeto pasivo

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste/a.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.- Base imponible

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo, por el 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El importe total del presupuesto de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de las misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ordenanza General.

Artículo 7.- Cuota tributaria

1.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos tendiendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separada mente, con módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3, apartado m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se puedan establecer por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la respectiva persona o entidad. El exceso si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los resultantes sujetos pasivos.

Artículo 8.- Particularidades en el cálculo de la cuota

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atendrá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartieran teniendo en cuenta los metros lineales de fachada a la vía pública no sólo edificadas en coincidencia con la alienación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formando por un chaflán o se unan en curva se consideran a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 9.- Devengo

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No obstante podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para los cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrán en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y so no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar a los sujetos pasivos, l a base y las cuotas individualizadas definitivas girando las liquidaciones que procedan y considerando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fechas del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 10.- Gestión, liquidación inspección y recaudación

La gestión, liquidación, inspección y recaudación se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.- Fraccionamiento

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondie ntes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

5.- De conformidad con las condiciones socio -económicas de la zona en la que se ejecuten las obras su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento participar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 12.- Imposición y ordenación

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisa rá la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción, y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá a las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de re posición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer, las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13.- Gestión y recaudación

1.- Cuando este municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observan las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdo de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de los dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 14.- Colaboración ciudadana

1.- Los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicio por el Ayuntamiento comprometiéndose s sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15.- Asociación administrativa de contribuyentes

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 07

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias de Auto Taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la general de Gestión, Recaudación e Inspección, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, se señalan a continuación:

a. Concesión y expedición de licencias.

b. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c. Autorizaciones para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d. Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

EPÍGRAFE	*Cuota (€)*
1 Concesión y expedición de licencias	
a) Licencias de las Clases A (autotaxis)	612,00
b) Licencias de la Clase C (especiales o de abono)	950,00
c) Licencias para conductores asalariados	15,00
2 Autorización para transmisión de licencias	
A Transmisión "inter vivos":	
a)De licencias de la Clase A	325,00
b) De licencias de la Clase C	625,00